

# Legislación Tributaria Complementaria(\*)

Suplemento Electrónico de Análisis Tributario

## ÍNDICE

- Modifican numeral del Procedimiento Específico INTA-PE.01-10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (Versión 5) (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 244-2008/SUNAT/A) 1
- Dictan disposiciones sobre el Procedimiento de "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (Versión 3) y sus específicos (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 245-2008/SUNAT/A) 1
- Aprueban Procedimiento de "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva" INTA-PE.01.17 (Versión 3) (Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 246-2008/SUNAT/A) 2
- Sustituyen artículos del TUO de la Ley General de Minería (Decreto Legislativo Nº 1010) 17
- Establecen actividades económicas y labores indispensables que podrán excluirse de las disposiciones sobre los días no laborables declarados en los DD. SS. Nºs. 008 y 009-2008-PCM (Decreto Supremo Nº 035-2008-PCM) 18

**MODIFICAN NUMERAL DEL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO INTA-PE.01-10a "VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC" (VERSIÓN 5) (07.05.2008 - 371905)**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS  
Nº 244-2008-SUNAT/A

Lima, 6 de mayo de 2008

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 193º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, incorporado por el Decreto Supremo Nº 022-2008-EF, Reglamento de la Ley Nº 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior, el despacho de las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su ingreso al Punto de Llegada se sujeta al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero;

Que el segundo párrafo del literal g) del numeral 2 del apartado A.2 de la sección VII) Descripción del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 5) aprobado [por] Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 000550-2003/SUNAT/A establece el momento en el que se determina la duda razonable en el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero;

Que a efecto de permitir que el despacho se efectúe dentro de las 48 horas resulta necesario modificar el momento en el que se determina la duda razonable en el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero;

Que en uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nº 122-2003/SUNAT y en el inciso g) del artículo 23º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria aprobado con Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Modifíquese el segundo párrafo del literal g) del numeral 2 del apartado A.2 de la sección VII) Descripción del Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 5), conforme a lo siguiente:

"La determinación de duda razonable en el caso de despacho urgente se realiza en el momento de la segunda recepción, notificando al despachador de aduana la duda razonable".

**Artículo 2º.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 9 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE

Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

**DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE "MANIFIESTO DE CARGA" INTA-PG.09 (VERSIÓN 3) Y SUS ESPECÍFICOS (07.05.2008 - 371905)**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADUANAS  
Nº 245-2008/SUNAT/A

Lima, 6 de mayo de 2008

### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Facilitación del Comercio Exterior – Ley Nº 28977 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2008-EF, establecen que las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los consignatarios en el Punto de Llegada, lugar donde cesa la responsabilidad del transportista y se confecciona la lista de bultos faltantes y sobrantes, así como la respectiva nota de tarja;

Que asimismo las citadas normas disponen que la mercancía que no es despachada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ingreso al Punto de Llegada, debe ser almacenada en un terminal de almacenamiento para su posterior despacho, previo cumplimiento de las formalidades de ley;

Que el procedimiento "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional

(\*) Disposiciones adicionales a las publicadas en el Suplemento *Informe Tributario* Nº 204, mayo de 2008.

Adjunta de Aduanas N° 541-2003/SUNAT/A, regula el proceso de descarga, entrega, recepción y conformidad de la carga; Que en tal sentido es necesario dictar las disposiciones que se requieran a fin que el referido procedimiento regule la participación del Punto de Llegada en la recepción de la carga, así como, sobre la responsabilidad de la custodia de la mercancía con posterioridad a las cuarenta y ocho (48) horas; Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 28977 aprobado por Decreto Supremo N° 022-2008-EF, faculta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) a dictar las normas que se requieran para la aplicación de lo previsto en el citado Reglamento; En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2008-EF, la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, y en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE

**Artículo 1°.**- Toda referencia al terminal de almacenamiento o almacén aduanero en el proceso de descarga, entrega, recepción y conformidad de la carga contenida en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 3), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 541-2003/SUNAT/A, sus modificatorias, procedimientos específicos e instructivo queda sustituida por la de Punto de Llegada.

**Artículo 2°.**- El terminal de almacenamiento que preste servicio de Punto de Llegada es responsable de la mercancía que no es despachada en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ingreso al Punto de Llegada o cuando antes de las 48 horas señaladas, el importador solicita el ingreso al área de almacenamiento, está sujeto como terminal de almacenamiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas complementarias.

**Artículo 3°.**- El traslado de la mercancía desde un Punto de Llegada hacia un terminal de almacenamiento se regula conforme a lo previsto, para el traslado de un terminal de almacenamiento a otro, en el procedimiento de Manifiesto de Carga INTA-PG.09 (versión 3). Esta disposición no se aplica cuando la mercancía se almacena en el terminal de almacenamiento que prestó el servicio de Punto de Llegada.

**Artículo 4°.**- La presente resolución entrará en vigencia el 9 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas  
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria

APRUEBAN PROCEDIMIENTO DE "SISTEMA ANTICIPADO DE DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA" INTA-PE.01-17 (VERSIÓN 3)(07.05.2008 - 371848)

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS  
N° 246-2008/SUNAT/A

Lima, 6 de mayo de 2008

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 241-2006/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento de "Importación Definitiva" INTA-PG.01. (Versión 4), cuyo

literal B.1 regula el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero; Que con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0630-2007/SUNAT/A, se aprobó el procedimiento de "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao" INTA-PE.01.17 (Versión 2);

Que ambos procedimientos establecen el proceso operativo de despacho de mercancías mediante la numeración anticipada de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y el traslado de la mercancía al local del importador con la finalidad de obtener su disponibilidad en tiempos perentorios;

Que el Decreto Supremo N° 022-2008-EF, reglamenta la Ley N° 28977 - Ley de Facilitación del Comercio Exterior, el cual en su artículo 3° dispuso incluir en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF el Título X "Despacho dentro de las 48 horas"; en tal sentido, resulta necesario expedir el procedimiento operativo que regule el referido despacho;

Que con la finalidad de implementar el nuevo proceso de despacho aduanero es conveniente aprobar una nueva versión del procedimiento "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva", a fin de incorporar en un solo proceso las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las 48 horas, contadas a partir de su ingreso al Punto de Llegada;

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, dispone que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) dictará las normas que se requieran para la aplicación de lo previsto en la citada norma reglamentaria;

En uso de las facultades conferidas al Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas mediante la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Apruébase el procedimiento INTA-PE.01.17 (Versión 3) con el siguiente título: "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva", el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.**- Derógase el procedimiento de "Sistema Anticipado de Despacho Aduanero de Importación Definitiva en la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao" INTA-PE.01.17 (Versión 2), aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0630-2007/SUNAT/A y modificatorias.

**Artículo 3°.**- Déjese sin efecto el literal B.1 Sistema Anticipado de Despacho Aduanero del procedimiento de "Importación Definitiva" INTA-PG.01. (Versión 4), aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 241-2006/SUNAT/A y modificatorias.

**Artículo 4°.**- Déjese sin efecto toda referencia al sistema anticipado de despacho aduanero prevista en los literales B.4 y C del procedimiento de "Importación Definitiva" INTA-PG.01. (Versión 4), aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 241-2006/SUNAT/A y modificatorias.

**Artículo 5°.**- La presente resolución entrará en vigencia el 9 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARMANDO ARTEAGA QUIÑE  
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas



**SISTEMA ANTICIPADO DE DESPACHO  
ADUANERO DE IMPORTACIÓN  
DEFINITIVA – SADA**

CÓDIGO : INTA-PE.01.17  
VERSIÓN : 3  
VIGENCIA : 09/05/2008

### I. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para la aplicación del sistema anticipado de despacho aduanero – SADA en el régimen de Importación Definitiva.

### II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y a los operadores del comercio exterior que intervienen en el régimen de Importación Definitiva.

### III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, y de las intendencias de aduana de la República.

### IV. VIGENCIA

A partir del 9 de mayo de 2008.

### V. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF publicado el 12.09.2004 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF publicado el 26.01.2005 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2005-EF publicado el 28.01.2005.
- Ley N° 28977, Ley de Facilitación del Comercio Exterior publicada el 09.02.2007.
- Reglamento de la Ley de Facilitación del Comercio Exterior, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2008-EF publicado el 08.02.2008.
- Procedimiento INTA-PG.01 "Importación Definitiva", aprobado por Resolución [de Superintendencia] Nacional Adjunta de Aduanas N° 00241-2006/SUNAT/A publicada el 12.05.2006 y normas modificatorias.
- Procedimiento INTA-PE.00.06 "Mercancías Prohibidas y Restringidas", aprobado por Resolución Nacional Adjunta de Aduanas N° 0332-2004/SUNAT/A, publicada el 09.07.2004.
- Requisitos para acogerse al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero y Regularización de Despachos Urgentes – Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 079-2006/SUNAT/A publicada el 25.02.2006 y modificatorias.

### VI. NORMAS GENERALES

1. En el sistema anticipado de despacho aduanero (SADA) la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) debe efectuarse antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero, no se permite esta modalidad de destinación cuando el medio de transporte haya arribado al lugar de ingreso al país. Las mercancías solicitadas a despacho bajo esta modalidad pueden ser descargadas al Punto de Llegada o al local del dueño o consignatario.
2. Las mercancías deben llegar al país en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA. Vencido este plazo corresponde que las mercancías se sujeten a los requisitos y procedimientos previstos para la modalidad de despacho normal, debiendo ingresar obligatoriamente al Punto de Llegada.
3. El importador que destine la mercancía bajo la modalidad del SADA con descarga al local del dueño o consignatario, se sujeta a los requisitos previstos en el Anexo N° 1. El importador no puede disponer de las mercancías solicitadas al SADA en tanto no se otorgue el levante correspondiente.
4. Para acogerse al despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, las mercancías deben ser solicitadas a la modalidad del SADA con descarga al Punto de Llegada. En este caso no son exigibles los requisitos establecidos en el Anexo N° 1.
5. En los casos de carga consolidada, procede la numeración de la DUA para acogerse al SADA y a otra modalidad de despacho en el régimen de Importación Definitiva u otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, siempre que las mercancías ingresen al Punto de Llegada para la correspondiente desconsolidación. En estos casos la responsabilidad de la transmisión del Documento Único de Información de Manifiesto (DUIM) es del Punto de Llegada.
6. En los casos de despachos parciales, procede la numeración de la DUA para acogerse al SADA y a otra modalidad de despacho en el régimen de Importación Definitiva u otros regímenes, operaciones o destinos aduaneros especiales, siempre que las mercancías ingresen al Punto de Llegada para el correspondiente despacho parcial. En estos casos la responsabilidad de la transmisión del DUIM es del Punto de Llegada.
7. En los casos de despachos parciales con descarga al local del importador, procede la numeración de la DUA para acogerse al SADA en el régimen de Importación Definitiva u otros regímenes bajo la modalidad de sistema anticipado de despacho aduanero, siempre que un conocimiento de embarque ampare las mercancías arribadas en más de un contenedor, las destinaciones aduaneras se realicen a nivel de contenedores y sean tramitadas por el mismo despachador de aduanas. En estos casos la responsabilidad de la transmisión del DUIM es del despachador de aduanas. La suma de los despachos parciales acogidos al SADA debe corresponder al total de la mercancía.
8. Las mercancías sujetas al SADA con descarga al Punto de Llegada son despachadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su ingreso al Punto de Llegada siempre que:
  - a) La DUA se numere antes de la llegada del medio de transporte;

- b) El manifiesto de carga se transmita antes de la llegada del medio de transporte;
  - c) Se cuente con toda la documentación requerida por la legislación aduanera para el despacho de la mercancía, incluyendo la referida a mercancías restringidas;
  - d) No se formulen solicitudes de rectificación;
  - e) No se detecte incidencias durante el despacho de la mercancía;
  - f) No esté comprendido dentro de los alcances del numeral 2 de la Sección VI literal B del procedimiento INTA-PE.00.03 "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras"
  - g) No exista notificación, ni requerimiento al importador pendiente de respuesta; y
  - h) Los operadores del comercio exterior cumplan con los plazos previstos en el presente procedimiento.
9. En el cómputo de los plazos previstos en horas, se toma como válida la hora registrada en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGAD)
10. El despacho de los líquidos descargados por tuberías se rige por lo establecido en el Procedimiento INTA-PG.01 "Importación Definitiva".
11. En lo previsto en el presente procedimiento se aplica supletoriamente las disposiciones del procedimiento INTA.PG-01 "Importación Definitiva".

## VII. DESCRIPCIÓN

### A.- SISTEMA ANTICIPADO DE DESPACHO ADUANERO CON DESCARGA AL PUNTO DE LLEGADA.

#### De la numeración de la DUA

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de Importación Definitiva mediante la transmisión electrónica de la información contenida en la DUA (Formatos "A", "A1", "B" y "B1") de acuerdo a las instrucciones para el llenado contenidas en sus respectivas cartillas y utiliza la clave electrónica asignada, la cual reemplaza a la firma manuscrita.
2. La transmisión de la DUA deberá contener la información referida al manifiesto de carga incluyendo además el número de documento de transporte máster y el número del contenedor o contenedores, de corresponder; si no se cuenta con esta información, dichos datos pueden transmitirse con la información complementaria de la DUA.
3. En la casilla de la DUA referida a "Destinación" se ingresa el código 10 correspondiente al régimen de Importación Definitiva, seguido de los códigos referidos a la modalidad y tipo de despacho: 1-0 SADA y 03 = descarga al Punto de Llegada.
4. En la DUA se debe consignar el tipo de documento de transporte con los siguientes códigos:
  - 1 = Directo
  - 2 = Consolidado
  - 3 = Consolidado 1 a 1 (Mercancía consolidada que pertenece a un consignatario, amparada en un documento de transporte)
5. Los datos relativos al número del Registro Único del Contribuyente (RUC), nombre o denominación social y código del Punto de Llegada donde va a ser descargada la mercancía, se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración. Asimismo, el SIGAD valida el estado del contribuyente "activo" y la condición del contribuyente "habido".
6. En el caso de mercancías de importación restringida, los datos relativos a la autorización emitida por la autoridad competente o documento de control, deben consignar la estructura indicada en el procedimiento INTA-PE.00.06 "Control de Mercancías Prohibidas y Restringidas"; caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración.
7. De ser conforme la validación, el SIGAD genera automáticamente el número correspondiente a la DUA y la respectiva liquidación de la deuda tributaria aduanera y derechos antidumping o compensatorios cuando corresponda, así como la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o percepción del Impuesto General a las Ventas (IGV), de corresponder, formulada según la información transmitida, las que son enviadas al despachador de aduana; caso contrario, se le comunica por el mismo medio, para las correcciones pertinentes. El despachador de aduana, después de recibir el envío de información del SIGAD o de recabarla en el portal de la SUNAT [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe), de ser el caso, debe proceder a imprimir los formatos "A", "A1", "B", "B1" y "C" de la DUA.

#### De la cancelación

8. El despachador de aduana cancela la deuda tributaria aduanera y los derechos antidumping o compensatorios de corresponder, consignada en el formato "C" de la DUA y en la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV de corresponder, en efectivo y/o cheque en las oficinas bancarias autorizadas o mediante pago electrónico, en el día que se numera la DUA, en la forma descrita en el procedimiento IFGRA-PE. 15 "Pago – Extinción de Adeudos"; vencido dicho plazo, se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del IGV.
9. En caso la percepción del IGV se cancele con cheque, el pago debe efectuarse mediante cheque certificado o de gerencia.
10. Cuando la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping o compensatorios, y la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV cuando corresponda, se cancele mediante pago electrónico, no se requiere presentar el formato "C" sellado o refrendado por el banco ni ninguna otra constancia del pago, debiendo el personal encargado verificar el pago en el módulo de importación del SIGAD.
11. En caso que surja una discrepancia en el despacho aduanero, se puede conceder el levante previo pago de la deuda no reclamada y el otorgamiento de

garantía por el monto que se impugna, de conformidad con lo establecido en el procedimiento IFGRA-PE.13 "Garantías de Aduanas Operativas", pudiendo presentarse los siguientes casos:

- a) Cuando los derechos impugnados correspondan a un procedimiento de reclamación, se sujetan al trámite establecido en el procedimiento IFGRA-PG.04 "Reclamos Tributarios".
  - b) Cuando la garantía ampare la presentación de algún documento que sustente los derechos impugnados, no se requiere la expedición de resolución para la devolución de la garantía, debiendo emitirse el correspondiente informe con copia al área de fianzas y áreas intervinientes, para que la primera proceda a la devolución de la garantía, notificándose al interesado. Si la devolución de la garantía resulta improcedente, se proyecta la correspondiente resolución que deniegue su devolución.
- No se encuentra sujeto a impugnación el monto acotado por concepto de percepción del IGV y los derechos antidumping o compensatorios definitivos.
12. Para el pago en entidades bancarias se emite un solo cheque y debe girarse a nombre de EL BANCO (en el que se realiza el pago) / ADUANAS. Esta disposición no es aplicable para los pagos que se efectúen en las áreas de caja de la Intendencia de Aduana, cuando por causa de fuerza mayor no puedan realizarse en los bancos, según lo establece el procedimiento IFGRA-PE.15 "Pago – Extinción de Adeudos".
  13. Para efectos de la cancelación, el personal de las oficinas bancarias accesa al portal de la SUNAT a fin de obtener el monto de la deuda tributaria aduanera, los derechos antidumping o compensatorios y percepción del IGV cuando corresponda, de acuerdo al Código de Documento Aduanero (C. D. A.) que proporcione el despachador de aduana. Recibido el pago, ingresa esta información al sistema para efectos de los controles de pagos efectuados, y entrega al interesado el comprobante de transacción bancaria o refrendo como constancia de su cancelación.

#### De la transmisión de la información complementaria

14. Cuando la DUA transmitida inicialmente no contenga la información del manifiesto de carga, número del documento de transporte máster y/o el número de contenedor, el despachador de aduana debe transmitir como información complementaria lo siguiente:
  - a) Código del transportista o código IATA en la vía aérea;
  - b) Año y número del manifiesto de carga;
  - c) Documento de transporte máster; y
  - d) Número del contenedor(es) de corresponder.

#### Del canal de control

15. El SIGAD somete la DUA a una selección para la asignación del canal a fin de determinar el tipo de control al que se sujetan las mercancías, de acuerdo a los criterios establecidos en el procedimiento INTA-PG.01 "Importación Definitiva".
16. Para mostrar el canal de control asignado el SIGAD verifica las siguientes condiciones:
  - a) Que la información del manifiesto de carga esté completa, validada y en condición de definitiva;
  - b) Que el despachador de aduana haya transmitido la información complementaria de la DUA, cuando corresponda; y
  - c) Que la deuda tributaria aduanera, los derechos antidumping o compensatorios y la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV relacionados a la DUA hayan sido cancelados o garantizados.

De resultar conforme, el SIGAD muestra la canal de control asignado, el cual puede consultarse en el portal de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

17. En el caso de la vía marítima se valida la asignación del canal con el manifiesto de carga en condición de provisional. A las DUA seleccionadas a canal verde el "levante autorizado" se les otorga una vez arribadas y cuando el manifiesto de carga esté en condición de definitivo.

#### De la llegada y descarga de la mercancía al Punto de Llegada

18. Al arribo del medio de transporte el oficial de aduana recibe el manifiesto de carga, y registra en el SIGAD la fecha y hora de llegada. Este proceso y la descarga de la mercancía al Punto de Llegada se efectúa según lo señalado en el procedimiento INTA-PG.09 "Manifiesto de Carga" y modificatorias.
19. Las DUA seleccionadas a canal verde, numeradas con código 03 – descarga al Punto de Llegada son de libre disponibilidad y no requiere ingresar al Punto de Llegada. El despachador de aduana debe gestionar su retiro del puerto o puesto de control fronterizo al local del importador. El despachador de aduana debe presentar la DUA al personal autorizado de la SUNAT, quien ingresa el número de la DUA al SIGAD a fin de verificar que ésta cuente con levante autorizado. De estar conforme, el personal encargado autoriza la salida de la mercancía.
20. La mercancía retirada del recinto portuario con relación detallada debe ingresar al Punto de Llegada.
21. Cuando las mercancías arriben en un plazo superior a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la DUA, el SIGAD publica en la opción: consulta de la DUA en el portal de la SUNAT dicha incidencia. El Punto de Llegada debe transmitir el DUIM y el despachador de aduana debe actualizar los pesos de la DUA conforme al peso de la mercancía registrado al ingresar al Punto de Llegada. El SIGAD procede a datar la DUA con el documento de transporte consignado, y automáticamente cambia a la modalidad normal.

#### De la recepción de la mercancía por el Punto de Llegada

22. El despachador de aduana debe comunicar al Punto de Llegada hasta antes del arribo del medio de transporte, las DUA sujetas al SADA con descarga a dicho Punto de Llegada.
23. El Punto de Llegada debe publicar en su página Web, el ingreso a su recinto de la mercancía sujeta al SADA inmediatamente después de producido. La publicación se hace por documento de transporte máster.
24. El Punto de Llegada debe registrar en el portal de la SUNAT el ingreso de la mercancía a su recinto. El registro del ingreso se hace por documento de

transporte máster. Se considera como ingreso de la mercancía la fecha y hora en la que ingresa el último bulto o contenedor correspondiente a un documento de transporte máster.

25. Para el despacho de las mercancías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el Punto de Llegada debe transmitir la información de la recepción de la carga y la conformidad de dicha recepción (DUIM), en un plazo máximo de ocho (8) horas contado desde el ingreso a su recinto, de conformidad con lo previsto en el procedimiento INTA-PG.09 "Manifiesto de Carga".

#### Del retiro de la mercancía del Punto de Llegada

26. Para permitir el retiro de la mercancía de su recinto, el Punto de Llegada debe verificar que la mercancía esté amparada en una DUA con levante autorizado.  
27. El Punto de Llegada que reciba mercancías amparadas en una DUA seleccionada a canal verde con código 01: descarga al local del importador, debe permitir su retiro previo pesaje de la mercancía y verificación que la DUA cuente con levante autorizado.

#### Revisión documentaria

28. Las DUA que hayan sido seleccionadas al canal naranja son presentadas por el despachador de aduana, dentro de las ocho (8) horas siguientes al ingreso de la mercancía al Punto de Llegada. **Este plazo se computa con el horario de atención que establezca la intendencia de aduana de despacho. Las DUA se presentan** adjuntando los documentos que se indican a continuación, los cuales deben ser legibles, sin enmiendas y estar debidamente numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la aduana de despacho, código del régimen, año de numeración y número de DUA asignado mediante el SIGAD:

- a) Fotocopia autenticada de la factura o documento equivalente, conteniendo la información mínima siguiente:
- Nombre o razón social del remitente y domicilio legal;
  - Número de orden, lugar y fecha de su formulación;
  - Nombre o razón social del importador y su domicilio;
  - Marca, otros signos de identificación; numeración, clase y peso bruto de los bultos;
  - Descripción detallada de las mercancías, indicándose: número de serie, código, marca, modelo, unidad de medida, características técnicas, estado de las mercancías (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si los hubieren;
  - Origen de las mercancías, entendiéndose por tal el país en el cual se han producido;
  - Valor FOB unitario de las mercancías, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma;
  - Subpartida nacional;
  - Número y fecha del pedido o pedidos que se atienden; y
  - Número y fecha de la carta de crédito irrevocable que se utilice en la transacción, cuando la hubiere.

Cuando la factura o documento equivalente no consigne todos estos datos, o éstos no sean precisos para la clasificación arancelaria de la mercancía, esta información debe detallarse en la casilla 7.37 de los formatos "A" y "A1" de la DUA, con excepción de la descripción detallada de la mercancía, la cual debe ser transmitida en los formatos "B" y "B1" de la DUA. En aquellos casos que no sea obligatoria la presentación del formato "B" de la DUA, dichos datos deben ser verificados por el servidor encargado en la transmisión electrónica de la información del formato "B", a través del portal de la SUNAT.

También son originales las facturas o documentos equivalentes generados como archivos por programas especiales de facturación e impresos en el país.

- b) Fotocopia autenticada o copia carbonada del documento de transporte, dependiendo del medio empleado. En el caso marítimo, cuando se cuente con la fotocopia firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país, se considera este documento como original, aceptándose su fotocopia siempre que cuente con la firma y sello del representante legal del despachador de aduana.  
c) Fotocopia autenticada del documento de seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante: documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho. Se consideran originales los documentos generados por medios electrónicos por las compañías de seguros nacionales o extranjeras e impresos por los corredores de seguro o por los importadores.  
d) La Declaración Andina del Valor (DAV), en los casos que se exige el formato "B" de la DUA  
e) Copia de la autorización emitida por el sector competente, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía.  
f) Fotocopia autenticada del certificado de origen, cuando corresponda.  
g) Ticket de balanza, constancia de peso, volante de despacho, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores, o la cantidad de mercancía a granel descargada.  
h) Otros documentos que requiera la naturaleza del despacho.

29. El personal designado recibe la DUA y los documentos sustentatorios, e ingresa esta información al SIGAD para efectos de la emisión de la Guía de Entrega de Documentos (GED), en original y dos (2) copias, conteniendo fecha y hora de recepción, número correlativo autogenerado por el sistema, código del despachador de aduana, número de la DUA, canal de control, nombre y código del personal designado para su revisión y relación de los documentos recibidos. El SIGAD permite únicamente la recepción de las DUA debidamente canceladas o impugnadas, según corresponda, por la deuda tributaria aduanera y derechos antidumping o compensatorios de corresponder, consignada en el formato "C" de la DUA y en la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV.  
30. A través de la GED se comunica al despachador de aduana la obligación de la transmisión de la actualización de pesos de la DUA para su regularización automática, dentro del plazo establecido.  
31. El personal designado por el jefe del área ingresa al SIGAD el rol de servidores asignados para la revisión documentaria, a fin de que se determine aleatoriamente la revisión de las DUA presentadas, asimismo, la jefatura puede disponer la reasignación de los servidores de acuerdo a la operatividad del despacho y disponibilidad del personal, registrándose en el SIGAD el motivo de la reasignación.  
32. El personal designado por el jefe del área entrega al despachador de aduana la copia de la GED y adjunta el original y la segunda copia a la documentación recibida, a efecto que sean remitidos a los servidores designados por el SIGAD para la revisión documentaria.  
33. Cuando no se concluya el trámite de las DUA presentadas a despacho, éstas deben permanecer en el área de despacho por un plazo de treinta (30) días hábiles, vencido el cual deben ser remitidas al archivo para su custodia, encontrándose las mercancías en situación de abandono legal de conformidad con lo establecido en el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

34. El servidor encargado de la revisión documentaria recibe las DUA seleccionadas al canal naranja; verifica en el módulo de importaciones del SIGAD, en el ícono "ver riesgo", el motivo de la asignación a control y luego inicia la revisión documentaria, y confronta que la información consignada en la DUA corresponda a los documentos sustentatorios y a lo registrado en el SIGAD; asimismo, verifica que dicha información cumpla con las normas de valoración, así como con los Tratados y Convenios Internacionales y demás disposiciones aplicables a la importación de mercancías. En los casos del SADA la determinación de la duda razonable se efectúa durante el proceso de despacho.
35. De ser conforme la documentación:
- El servidor encargado diligencia la DUA en la casilla 10, anota la fecha, su código, firma y sello, e ingresa al SIGAD el resultado y la fecha de esta diligencia.
  - El personal designado por el jefe del área devuelve la DUA al despachador de aduana, de acuerdo a la distribución señalada en el Anexo N° 2. Como constancia de entrega, el despachador de aduana consigna su nombre, número de carné, firma y sello en el formato A de la DUA y a continuación, el mencionado personal remite la documentación restante al área de archivo o al jefe de importaciones, si hubiera algún trámite pendiente.
36. De no ser conforme, existir errores o no presentarse algún documento exigible por ley:
- El servidor encargado emite la notificación a través de la GED, siendo entregada al despachador de aduana, a fin que se subsanen las deficiencias advertidas, quedando la documentación relativa al despacho en poder del citado personal. Las acciones de notificación y respuesta son registradas en el SIGAD. Recibidas las respuestas a las notificaciones, el personal designado las remite al servidor encargado de la revisión documentaria.
  - En los casos que el servidor encargado tenga motivos para dudar de la veracidad o de la exactitud de los datos o de los documentos presentados como prueba del valor en la DUA, debe aplicar el procedimiento: INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC".
  - El servidor encargado, a solicitud de parte o de oficio y conforme a lo verificado, debe corregir aquellos datos que generen o no incidencia tributaria, y registra dicha información en el SIGAD mediante los códigos de incidencia y deja constancia de dicha acción en la casilla 10 de la DUA.
37. A continuación, y de corresponder, formula el documento de determinación por la diferencia de los tributos y derechos antidumping o compensatorios dejados de pagar, la percepción del IGV, o las multas que determine, de acuerdo a los procedimientos IFGRA-PG.03 "Cobranzas Administrativas", IFGRA-PE.08 "Adeudos-Liquidaciones de Cobranza" y al procedimiento INTA-PE.01.10a "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC", notifica el documento de determinación a los deudores tributarios para que éstos cancelen o afiancen los montos correspondientes, y registra tales actos en el SIGAD.
38. El levante se entiende otorgado con la diligencia del servidor encargado debidamente registrada en la DUA y en el SIGAD y las liquidaciones de cobranza asociadas a las DUA canceladas y garantizadas, según corresponda.

#### De la programación del reconocimiento físico

##### En las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao

39. En el caso de las Intendencias de Aduana Marítima del Callao y Aduana Aérea del Callao, el reconocimiento físico de las mercancías, acogidas al SADA con descarga a Punto de Llegada solo se programa previa confirmación electrónica del despacho.
40. El despachador de aduana realiza la confirmación electrónica del despacho, sin necesidad de presentación documentaria en la ventanilla de la aduana de despacho, mediante el envío electrónico de datos a través del portal de la SUNAT en la siguiente ruta : [www.sunat.gob.pe/aduanas/operatividad/despacho/confirmacionelectronica](http://www.sunat.gob.pe/aduanas/operatividad/despacho/confirmacionelectronica), en el plazo de doce (12) horas siguientes al ingreso de la mercancía al Punto de Llegada.
41. El despachador de aduana a través de la dirección electrónica antes señalada, accesa a la opción "solicitud de confirmación" e ingresa el código de la agencia de aduana y el número de la DUA. El SIGAD valida la cancelación y/o garantía de la deuda tributaria aduanera y de los derechos antidumping o compensatorios, la liquidación de cobranza complementaria por aplicación del ISC o percepción del IGV cuando corresponda.
42. De ser conforme. El SIGAD genera el número de la confirmación electrónica, que puede ser visualizada a través de la opción "consulta/confirmación" en la misma dirección, la cual muestra, entre otros, el número de la DUA y la fecha y hora de aceptación. El despachador de aduana procede a imprimir en papel autocopiativo la GED en original y dos (2) copias para su verificación por el servidor encargado.
43. El servidor encargado accede al SIGAD a través de los medios electrónicos, a fin de verificar la relación de las DUA que le han sido asignadas y el Punto de Llegada donde han sido descargadas a efectos de que se traslade directamente a dicho recinto para realizar el reconocimiento físico o a la intendencia de aduana cuando se trata de varios puntos de llegada asignados, según se indique en el mensaje de confirmación electrónica.
44. El despachador de aduana se presenta en el Punto de Llegada para que el servidor encargado designado por el SIGAD, efectúe el reconocimiento físico de las mercancías en los lugares habilitados para ello, para tal efecto porta la DUA y los documentos originales señalados en el numeral 28 precedente, y la GED previamente impresa en papel autocopiativo según formato señalado en el Anexo N° 3.
45. El servidor encargado recibe sólo aquellas DUA asignadas y confirmadas, y revisa que la documentación sustentatoria se encuentre conforme a lo consignado en la GED; de ser conforme la suscribe y registra la fecha y hora de recepción, devuelve al despachador el original de la GED y adjunta al sobre de la DUA la copia; de no ser conforme, no se realiza el reconocimiento físico, se procede a notificar través de la GED las deficiencias encontradas para la subsanación correspondiente y se registra este hecho en el SIGAD.

##### En las demás intendencias de aduana

46. En las demás intendencias de aduana, el reconocimiento físico de las mercancías, se programa previa presentación de la DUA y de la documentación sustentatoria en la ventanilla de la aduana de despacho y la emisión de la GED dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de la mercancía al Punto de Llegada.

**Del reconocimiento físico**

47. Están sujetas a reconocimiento físico, las mercancías amparadas en las DUA seleccionadas a canal rojo o en las DUA seleccionadas a canal naranja cuando han sido destinadas a reconocimiento físico.
48. El servidor encargado verifica en el módulo de importaciones del SIGAD, en el ícono "ver riesgo", el motivo de la asignación a control y luego las revisa y comprueba que estén conforme a los documentos de despacho, verifica asimismo que la deuda tributaria aduanera y los derechos antidumping o compensatorios se encuentren cancelados o garantizados y cancelada la percepción del IGV cuando corresponda, pudiendo presentarse los siguientes casos:
  - a) De ser conforme, efectúa el reconocimiento físico de las mercancías de acuerdo al procedimiento INTA-PE.00.03 "Reconocimiento Físico – Extracción y Análisis de Muestras".
  - b) De no ser conforme, no se lleva a cabo el reconocimiento físico y se procede a notificar el motivo de la suspensión del despacho.
49. Para el reconocimiento físico el despachador de aduana debe adjuntar copias autenticadas de los documentos del despacho para su entrega al servidor encargado.
50. Concluido el reconocimiento físico, el servidor encargado procede de acuerdo a lo señalado en los numerales del 35 al 38 precedentes, y de ser el caso, diligencia la DUA e ingresa al SIGAD los datos del reconocimiento físico, así como la fecha de la diligencia, procediendo a otorgar el levante.
51. El servidor encargado ingresa al SIGAD los siguientes códigos, según el resultado del reconocimiento físico:
  - 01 Reconocimiento físico efectuado con autorización de levante.
  - 02 Reconocimiento físico efectuado con notificación.
  - 03 Reconocimiento físico inconcluso.
  - 04 No se presentó a reconocimiento físico.
  - 05 Notificado sin realizar el reconocimiento físico.
52. En caso se produzcan las situaciones señaladas en los códigos 04 ó 05 del numeral anterior, el despachador de aduana deben reiterar la confirmación electrónica del despacho, para solicitar la programación de la DUA en el siguiente turno.
53. Concluido el reconocimiento físico, el servidor encargado entrega los formatos de la DUA diligenciada al despachador de aduana, conforme a la distribución establecida en el Anexo N° 2, y entrega el sobre contenedor al personal designado, para su remisión al archivo.

**B. SISTEMA ANTICIPADO DE DESPACHO ADUANERO CON DESCARGA A LOCAL DEL IMPORTADOR**

1. La mercancía amparada en una DUA numerada bajo la modalidad del SADA con descarga al local del importador se rige por lo dispuesto en los numerales anteriores, salvo las precisiones que se indican a continuación:

**De la numeración de la DUA**

2. En el recuadro "Destinación" de la DUA se ingresa el código 10 correspondiente al régimen de importación definitiva y a continuación los códigos referidos a la modalidad y tipo de despacho: 1-0 SADA y 01 = descarga al local del importador.
3. En la transmisión de la información del domicilio principal o establecimiento anexo, el despachador de aduana debe consignar en la casilla 7.38 del rubro Observaciones del formato A de la DUA, el código del local del importador a donde va a ser trasladada la mercancía y la dirección en forma detallada. Para tal efecto, debe tener en cuenta lo siguiente:
  - a) Si es un establecimiento anexo (E.A.) del beneficiario:  
E.A. : XXXX y la dirección del establecimiento (donde XXXX es el código del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el rubro "Consulta RUC SUNAT").
  - b) Si es el domicilio principal del beneficiario:  
E.A.: 0000 y la dirección del domicilio.
  - c) El código de ubigeo correspondiente.
4. Los datos relativos al número del Registro Único del Contribuyente (RUC), nombre o denominación social, código y dirección del local del importador, se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT; caso contrario el SIGAD debe rechazar la numeración de la declaración.

**De la descarga de la mercancía al local del importador**

5. Las mercancías amparadas con DUA en las que se hayan consignado el código: 01 descarga al local del importador, pueden ser descargadas directamente al almacén del importador, siempre que éste se encuentre ubicado en la misma provincia donde se encuentra la intendencia de aduana o agencia aduanera de despacho y se coloquen las medidas de seguridad que correspondan.
6. Las mercancías que ingresan al puerto del Callao y al aeropuerto internacional Jorge Chávez, pueden ser descargadas al local del importador, solamente si éste se encuentra ubicado en las provincias de Lima o Callao y se coloquen las medidas de seguridad que correspondan. Sólo en el caso de mercancía peligrosa que requiera condiciones especiales de almacenamiento, se permite el traslado fuera de la provincia de Lima.
7. Las mercancías arribadas a otros puertos distintos al puerto del Callao, ubicados dentro de la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, pueden ser descargadas al local del importador, solamente si éste se encuentre ubicado dentro de dicha circunscripción aduanera.
8. El despachador de aduana presenta la DUA al personal autorizado de la SUNAT, quien ingresa el número de la DUA al SIGAD a fin de verificar que ésta

cuenta con canal asignado. De estar conforme, el SIGAD muestra el mensaje: "Salida Autorizada SADA" y el personal encargado autoriza la salida de la mercancía. Esta verificación se debe realizar en los siguientes casos:

- a) DUA con código 01 descarga directa al local del importador: canales verde, naranja y rojo.
  - b) DUA con código 03 descarga al Punto de Llegada: solo canal verde, cuando el importador gestione el retiro a su local.
9. Para el traslado de las mercancías transportadas en contenedores, el personal encargado de la SUNAT coloca el precinto de seguridad aduanero adquirido por el despachador de aduana en la intendencia de aduana de despacho. Sólo se precintan los contenedores sujetos a canal de control naranja o rojo.
  10. Si se presenta discrepancia en el SIGAD con respecto a un dígito del número del contenedor, el personal designado procede a la emisión del informe correspondiente a la División de Manifiestos, permitiendo la salida del contenedor. De verificarse situaciones distintas a las señaladas no se autoriza la salida del contenedor y se dispone su ingreso al Punto de Llegada hasta que el usuario realice las rectificaciones correspondientes.
  11. El personal encargado de la SUNAT registra en el SIGAD y en la casilla 11 del formato A de la DUA la siguiente información: fecha y hora de retiro de la mercancía, número del contenedor, número de precinto aduanero, y el peso de la mercancía registrado en la balanza. Asimismo, debe registrar dicha información en el SIGAD.
  12. Para el traslado de vehículos usados, maquinarias de gran peso y volumen y mercancía a granel, el personal autorizado de la SUNAT verifica el peso registrado en la balanza, y anota tales datos en la casilla 11 del formato "A" de la DUA. En el caso de vehículos usados, además se registra el número de chasis y/o número de motor.
  13. El DUIM es transmitido por el importador o su representante en el despacho en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de término de la descarga debiendo utilizar la estructura aprobada en el procedimiento INTA-PG.09 "Manifiesto de Carga".
  14. El importador es responsable de la mercancía solicitada al SADA, que ingrese a su local y no puede disponer de ella en tanto no se otorgue el levante correspondiente a la DUA que la ampara.

#### Revisión documentaria (canales naranja y rojo)

15. El importador presenta ante la intendencia de aduana de despacho en el día o dentro del primer día hábil siguiente del retiro de la mercancía, la DUA seleccionada a canal naranja o rojo, para su revisión documentaria o reconocimiento físico, respectivamente. A través de la GED se comunica inmediatamente al despachador de aduana la obligación de regularizar la DUA de despacho anticipado dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del término de la descarga.
16. A fin que la autoridad aduanera pueda otorgar el levante de las mercancías descargadas directamente al almacén del importador, debe acreditarse el control de salida efectuado por el oficial de aduana en la casilla 11 del formato "A" de la DUA, adicionalmente se presenta el ticket o volante de autorización de salida que indica el peso, número de bultos, número de manifiesto de carga y número del documento de transporte.

#### Del reconocimiento físico (canal rojo)

17. El reconocimiento físico se efectúa en el almacén del importador, bajo costo del importador.
18. El importador no puede disponer de las mercancías solicitadas al sistema anticipado de despacho aduanero en tanto no se otorgue el levante correspondiente en la DUA.
19. Los operadores que violen las medidas de seguridad colocadas por la SUNAT o las abran antes que la administración aduanera otorgue el levante de la mercancía, incurrirán en la infracción sancionable con multa prevista en el artículo 103° inciso i) numeral 1 del TUO de la Ley General de Aduanas. Cuando el servidor encargado del reconocimiento físico detecte la comisión de esta infracción debe formular inmediatamente el acta respectiva según Anexo N° 5, la cual es suscrita por dicho servidor y el dueño o consignatario, y se consigna este hecho en la casilla 10 de la DUA, para la aplicación de la sanción correspondiente.

#### C. REGULARIZACIÓN ELECTRÓNICA DEL SADA

1. La regularización del SADA comprende la transmisión por vía electrónica de la actualización de pesos de la DUA por el dueño o consignatario, o su representante, y no requiere de presentación complementaria. El plazo para la regularización electrónica es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha del término de la descarga.
2. Para la regularización automática de la DUA, se debe cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Que se haya transmitido el DUIM.
  - b) Que se haya transmitido la actualización de los pesos definitivos de la DUA.
3. La actualización de pesos de la DUA, tiene por finalidad actualizar los pesos declarados con la información del peso de ticket de balanza del puerto o el recibido por el Punto de Llegada. La transmisión de la actualización de pesos comprende la siguiente información:
  - Peso bruto total.
  - Peso neto total.
  - Peso bruto por serie.
  - Peso neto por serie.
  - Fecha del término de la descarga.
  - Código de Punto de Llegada.

4. Efectuada la transmisión del DUIM, el despachador de aduana procede a la transmisión de la actualización de pesos. De ser conforme, el SIGAD data y regulariza automáticamente la DUA, transmitiendo la conformidad y la fecha de la misma; en caso contrario, envía los motivos del rechazo.
5. Si estas condiciones se cumplen antes del levante, entonces el datado y la regularización se deben llevar a cabo automáticamente por el SIGAD con el registro de la diligencia del servidor encargado.
6. De efectuarse la transmisión de la actualización de pesos fuera del plazo, el despachador de aduana debe acreditar el pago de la multa correspondiente, transmitiendo adicionalmente el número de la liquidación de cobranza (tipo autoliquidación) para su validación por el SIGAD; salvo que exista suspensión del plazo, en cuyo caso se transmite el número del expediente presentado ante la intendencia de aduana correspondiente.
7. Los dueños y consignatarios que no cumplan con la regularización electrónica del sistema anticipado de despacho aduanero, dentro del plazo incurrir en la infracción prevista en el artículo 103°, inciso e), numeral 3, del TUO de la Ley General de Aduanas.
8. Cuando el interesado no cumpla con la regularización del despacho acogido al SADA, el SIGAD, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la regularización, registra automáticamente en la DUA la condición de "observada", el personal encargado genera la resolución de multa correspondiente en donde requiere además para que se proceda a la regularización electrónica dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido este plazo sin que se produzca la regularización electrónica, el servidor encargado registra la DUA en el SIGAD como "DUA no regularizada".

#### **D. RECTIFICACIÓN DE DECLARACIÓN ÚNICA DE ADUANAS**

1. El proceso de rectificación de las DUA se realiza conforme a lo previsto en el procedimiento de INTA-PE.01.07 "Solicitud Electrónica de Rectificación de la Declaración Única de Aduanas", en cuyo caso, dichas declaraciones no se sujetan al despacho en cuarenta y ocho (48) horas.
2. Cualquiera sea la naturaleza de la mercancía, el despachador de aduana puede solicitar la rectificación de la DUA, si los documentos definitivos sustentan tal rectificación, previa evaluación del área encargada.

#### **VIII. FLUJOGRAMAS**

Páginas 16 y 17.

#### **IX. REGISTROS**

1. Relación de las DUA sujetas al despacho anticipado numeradas, que incluye el canal de selección.
2. Relación de las DUA con incidencia tributaria, con precisión del motivo.
3. Relación de las DUA, según canal de control, con fecha y hora de ingreso al Punto de Llegada y fecha y hora de levante.

#### **X. ANEXOS**

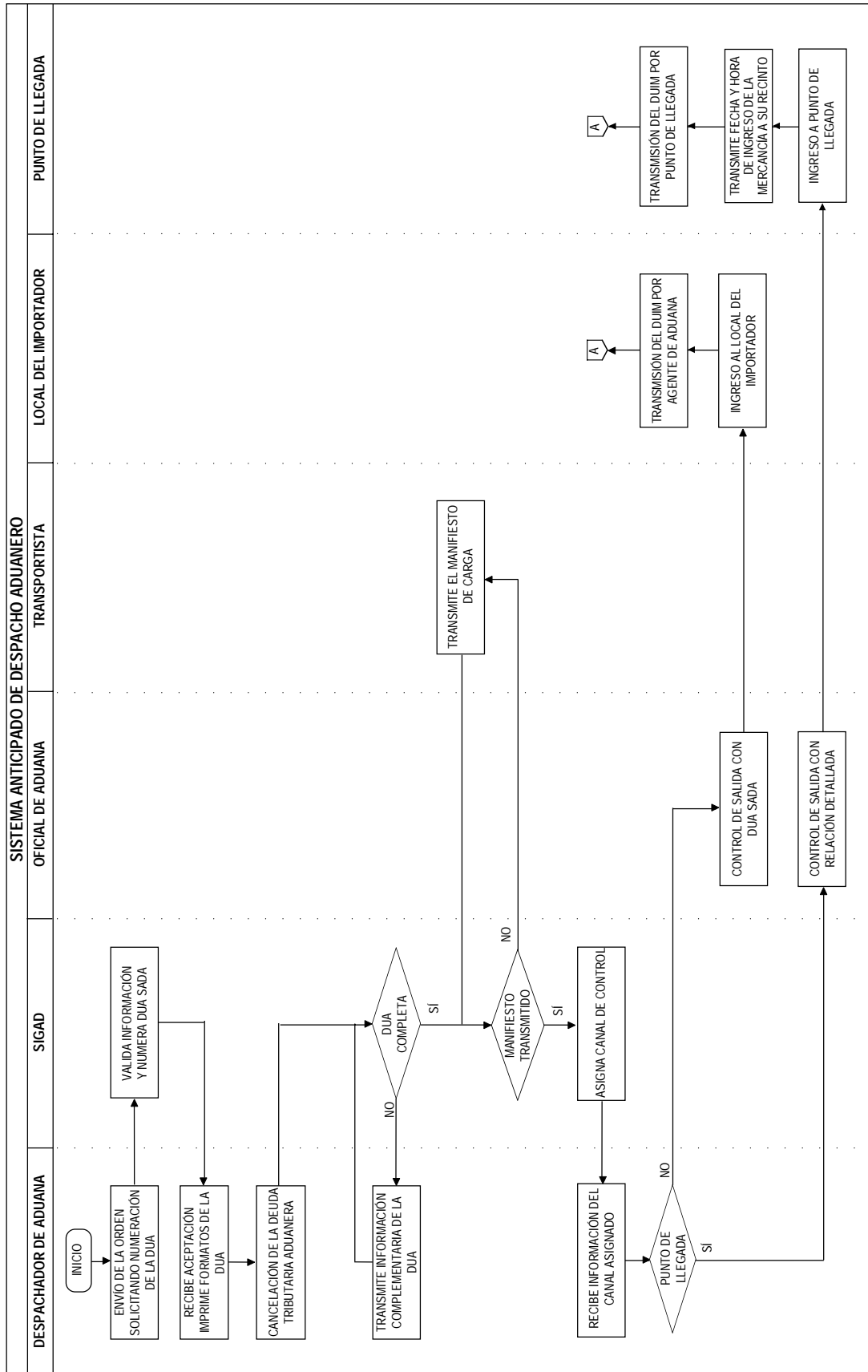
Anexo N° 1: Requisitos para acogerse al SADA con descarga al Local del Importador.

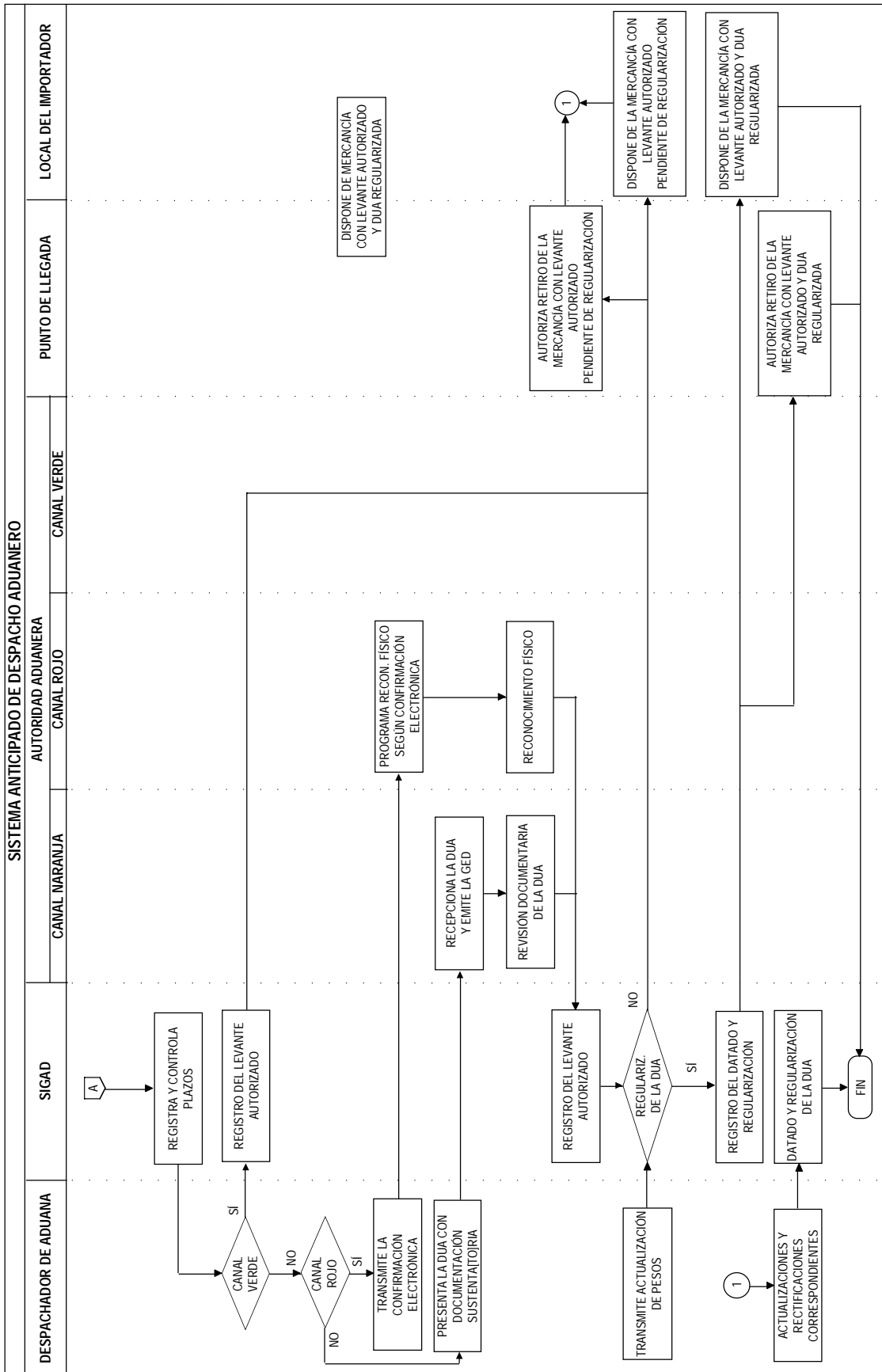
Anexo N° 2: Distribución de los formatos de la DUA.

Anexo N° 3: Formato de la GED para la confirmación electrónica.

Anexo N° 4: Acta de Constatación – Local del Importador.

Anexo N° 5: Acta de Constatación – Medidas de Seguridad.





## ANEXO N° 1

## REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA ANTICIPADO DE DESPACHO ADUANERO CON DESCARGA AL LOCAL DEL IMPORTADOR

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 079-2006/SUNAT/A y modificatorias.

El dueño o consignatario que se acoja al SADA con descarga al local del importador debe cumplir con los siguientes requisitos:

## A. Requisitos Generales:

1. Tener activa la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - RUC.
2. No tener la condición de domicilio fiscal no habido o no hallado en el RUC.
3. No tener resolución firme de pérdida de fraccionamiento tributario general o especial correspondiente a la deuda tributaria aduanera en los doce (12) meses anteriores a la transmisión de la Declaración Única de Aduanas – DUA.
4. Registrar como mínimo diez (10) Declaraciones Únicas de Aduanas en los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal, y/o depósito de aduana dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la transmisión de la DUA que se acoja al SADA.
5. No haber sido sancionado con multa firme por haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 11 del inciso e) o en los numerales 1 y 2 del inciso i) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, en los doce (12) meses anteriores a la fecha de transmisión de la DUA.
6. No haber sido sancionado con multa firme por un monto acumulado que supere las tres (3) UIT en los doce (12) meses anteriores a la fecha de transmisión de la DUA, por la comisión de infracciones en los regímenes de importación, importación temporal, admisión temporal, depósito y/o en el procedimiento simplificado de restitución arancelaria; en estos casos dicho monto acumulado no considera la rebaja del régimen de incentivos para el pago de multas previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Para la aplicación de lo previsto en el presente anexo, se considera como «multa firme» a la sanción de multa impuesta como consecuencia de la comisión de infracciones tributarias o administrativas tipificadas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, cuando:

- a) el plazo para impugnarla ha vencido y no se ha interpuesto el recurso respectivo,
- b) habiendo sido impugnada, se ha presentado el desistimiento y éste ha sido aceptado, o,
- c) se ha notificado una resolución que pone fin a la vía administrativa, que confirma la resolución impugnada.

Entiéndase por “impugnación” a la interposición de recursos de reclamación, reconsideración o apelación, según corresponda.

## B. Requisitos Específicos:

1. Contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado en la provincia de la intendencia de aduana y/o agencia aduanera de despacho.
2. Los dueños o consignatarios que realicen despachos de mercancías que ingresan al puerto del Callao y al aeropuerto internacional Jorge Chávez, deben contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado en las provincias de Lima o Callao.
3. Los dueños o consignatarios que realicen despachos de mercancías que ingresan a otros puertos distintos al puerto del Callao, ubicados dentro de la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, deben contar con un almacén declarado como domicilio principal o local anexo en el RUC, ubicado dentro de dicha circunscripción aduanera.
4. El valor FOB de las mercancías amparadas en cada DUA que se someta al SADA debe ser mayor a dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).
5. El almacén del dueño o consignatario debe tener las dimensiones necesarias para el almacenamiento de las mercancías acogidas al SADA, la infraestructura adecuada para el ingreso y salida de las mercancías, así como para permitir el reconocimiento físico de manera ágil, eficiente, sin contratiempo y con la debida seguridad.  
El almacén del dueño o consignatario debe contar con:
  - a) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga.
  - b) Balanza en función al tipo de mercancía a recibir.
  - c) Equipo de cómputo con acceso a Internet.
6. La zona de reconocimiento físico del almacén del dueño o consignatario debe cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Estar debidamente demarcada, señalizada, con piso pavimentado o asfaltado.
  - b) Su extensión debe guardar proporcionalidad con la operatividad del despacho, a fin que permita al servidor encargado realizar adecuadamente el reconocimiento físico de las mercancías.
7. Contar con licencia de funcionamiento vigente para el almacenamiento de explosivos, emitido por la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad de Control de Armas, Munición y Explosivos – DICSCAMEC, de corresponder.

## C. Para el acogimiento al SADA, el Sistema Integrado de Gestión Aduanera - SIGAD verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en el literal A precedente. El cumplimiento de los numerales 5, 6 y 7 del literal B es verificado por el servidor encargado durante el reconocimiento físico.

## D. Si en la diligencia del reconocimiento físico, el servidor encargado constata que el almacén designado por el dueño o consignatario no reúne los requisitos señalados en los numerales 5 al 7 del literal B, sin suspender el despacho, formula el Acta de Constatación – Local del Importador en el formato que figura en el Anexo N° 4, debiendo consignar en el rubro observaciones los fundamentos que la motivan. Dicha acta debe ser suscrita por el servidor encargado y el dueño o consignatario.

Al registrar la diligencia del levante, el servidor encargado ingresa el código 44 (local no apto para la realización del reconocimiento físico en Sistema Anticipado de Despacho Aduanero) y consigna los fundamentos del “Acta de Constatación” – Anexo N° 4.

El código 44 imposibilita automáticamente que se numere una nueva declaración de aduanas bajo el SADA con descarga al referido local del importador hasta que el dueño o consignatario presente el expediente que subsane la observación, con lo cual automáticamente se habilita nuevamente el local del dueño o consignatario.

Si en el plazo de un (1) año se registra una nueva incidencia en el mismo local, el dueño o consignatario sólo puede acogerse al SADA con descarga al Punto de Llegada. Esta restricción tiene una vigencia de un (1) año contado a partir del registro de la segunda incidencia.

## E. La SUNAT, a través del SIGAD, no debe permitir el despacho anticipado de mercancías de aquellos dueños o consignatarios que tengan despachos similares anteriores pendientes de regularización cuyo plazo se encuentra vencido.

## ANEXO N° 2

## DISTRIBUCIÓN DE LOS FORMATOS DE LA DUA

La distribución de los formatos de la DUA es efectuada por el despachador de aduana al momento de la notificación de la siguiente manera, excepto la 3ra copia del formato "C" que queda en poder del banco al momento de la cancelación de la deuda tributaria aduanera:

**1. Formatos "A" y "A1":**

En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana:

- Original: agente de aduana.
- 1ra copia (rosada): Intendencia de Aduana
- 2da copia (verde): despachador oficial, importador (en el caso de que el despacho sea con agente de aduana).
- 3ra copia (naranja): agente de aduana, despachador oficial, importador (en el caso de donaciones).
- 4ta copia (celeste): Punto de Llegada cuando corresponda y sólo cuando se reporte fallas de interconexión en línea o cuando no pueda evidenciarse en el sistema el levante autorizado, con excepción de las Intendencias de Aduanas Aérea y Marítima del Callao, las cuales deben aplicar la Circular N° 007-2007/SUNAT/A.

En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana:

- Original: Intendencia de Aduana.
- 1ra copia (rosada): despachador oficial, dueño o consignatario.
- 2da copia (verde): despachador oficial, importador (en el caso de que el despacho sea con agente de aduana).
- 3ra copia (naranja): agente de aduana, despachador oficial, importador (en el caso de donaciones).
- 4ta copia (celeste): Punto de Llegada cuando corresponda y sólo cuando se reporte fallas de interconexión en línea o cuando no pueda evidenciarse en el sistema el levante autorizado, con excepción de las Intendencias de Aduanas Aérea y Marítima del Callao, las cuales deben aplicar la Circular N° 007-2007/SUNAT/A.

**2. Formatos "B" y "B1":**

En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana:

- Original: agente de aduana.
- 1ra copia (rosada): Intendencia de Aduana.
- 2da copia (verde): despachador oficial, importador (en el caso de que el despacho sea con agente de aduana).
- 3ra y 4ta copia (naranja y celeste): agente de aduana (archivo).

En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana:

- Original: Intendencia de Aduana.
- 1ra copia (rosada): despachador oficial, dueño o consignatario.
- 2da copia (verde): despachador oficial, importador (en el caso de que el despacho sea con agente de aduana).
- 3ra y 4ta copia (naranja y celeste): agente de aduana (archivo).

**3. Formato "C":**

En los casos que el despacho lo efectúe el agente de aduana:

- Original: agente de aduana.
- 1ra copia (rosada): Intendencia de Aduana.
- 2da copia (verde): importador.
- 3ra copia (naranja): banco.
- 4ta copia (celeste): Punto de Llegada cuando corresponda y sólo cuando se reporte fallas de interconexión en línea o cuando no pueda evidenciarse en el sistema el levante autorizado, con excepción de las Intendencias de Aduanas Aérea y Marítima del Callao, las cuales deben aplicar la Circular N° 007-2007/SUNAT/A.

En los casos que el despacho no lo efectúe el agente de aduana:

- Original: Intendencia de Aduana.
- 1ra copia (rosada): despachador oficial, dueño o consignatario
- 2da copia (verde): importador.
- 3ra copia (naranja): banco.
- 4ta copia (celeste): Punto de Llegada cuando corresponda y sólo cuando se reporte fallas de interconexión en línea o cuando no pueda evidenciarse en el sistema el levante autorizado, con excepción de las Intendencias de Aduanas Aérea y Marítima del Callao, las cuales deben aplicar la Circular N° 007-2007/SUNAT/A.

Anexo N° 3: FORMATO DE LA GED PARA LA CONFIRMACIÓN ELECTRÓNICA

**GUÍA ENTREGA DE DOCUMENTOS (G.E.D.) N°**

Código de Agencia: .....

DUA N° .....

Modalidad de Despacho:

- Normal : ( )
- Anticipado : ( )
- Urgente : ( )

Documentos Presentados:

- Factura Comercial o Documento Equivalente
- Documento de Transporte
- Documento de Seguro
- Declaración Jurada
- Resolución de Autorización
- Documento de Autorización del Sector
- Certificado de Origen
- Volante de despacho
- Volante de autorización de salida
- Acta de Inventario
- Autoliquidación
- Liquidación de cobranza complementaria
- Otros

Observaciones de la Recepción:

Notificación:

Fecha de Transmisión: ..... Fecha de Recepción: .....

Hora de Transmisión: ..... Hora de Recepción: .....

.....  
Registro y firma del servidor encargado

SE COMUNICA A USTED QUE DEBERÁ REGULARIZAR EL DESPACHO ANTICIPADO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL TÉRMINO DE LA DESCARGA.

.....  
Nombre y firma del despachador de aduana  
Código: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_

Anexo N° 4

ACTA DE CONSTATACIÓN - LOCAL DEL IMPORTADOR

Importador:

RUC:

Dirección de almacén:

Siendo las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ el servidor encargado que suscribe, al apersonarse al local del importador ubicado en la dirección consignada en la presente acta, ha verificado que éste no reúne los requisitos señalados en la R.S.A.A. N° \_\_\_\_\_, según el siguiente detalle:

1. Dimensiones del almacén ( )
2. Zona de reconocimiento físico:
  - a) Dimensiones ( )
  - b) Señalización ( )
3. Maquinaria, equipos y herramientas para manipuleo ( )
4. Balanza ( )
5. Equipo de cómputo con acceso a Internet ( )
6. Otros ( )

Observaciones:

Siendo las ..... del día ..... se emite la presente constancia de las observaciones formuladas por el servidor encargado.

\_\_\_\_\_  
 POR SUNAT  
 (nombre y código)

\_\_\_\_\_  
 POR EL IMPORTADOR  
 (nombre, DNI, cargo)

Anexo N° 5

ACTA DE CONSTATACIÓN - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Importador : \_\_\_\_\_  
 RUC : \_\_\_\_\_  
 Dirección de almacén : \_\_\_\_\_  
 DUA : \_\_\_\_\_

Siendo las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ el servidor encargado que suscribe, al apersonarse al local del importador / terminal de almacenamiento ubicado en la dirección consignada en la presente acta, ha verificado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 103° inciso i) numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por D. S. N° 129-2004-EF, el cual señala que *"cometen infracción sancionable con multa los operadores de comercio exterior, según corresponda, cuando violen las medidas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia correspondiente"*.

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Siendo las \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ se emite la presente constancia de la incidencia verificada por el servidor encargado.

\_\_\_\_\_  
 POR SUNAT  
 (nombre y código)

\_\_\_\_\_  
 POR EL IMPORTADOR  
 (nombre, DNI, cargo)

SUSTITUYEN ARTÍCULOS DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA (09.05.2008 – 371979)

DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento; entre la que se encuentra la promoción de la inversión privada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**Artículo Único.- Sustitución de los artículos 25°, 38°, 40°, 41° y 59° del TUO de la Ley General de Minería**

Sustitúyase los artículos 25°, 38°, 40°, 41° y 59° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por los siguientes textos:

*“Artículo 25°.- El Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios, al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, por plazos máximos de cinco años calendario, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país.*

*Cada una de estas áreas no podrá comprender más de trescientas mil (300,000) hectáreas.*

*Las concesiones y petitorios mineros que reviertan al Estado por cualquier causal, podrán ser materia de declaración de no admisión de petitorios.*

*INGEMMET, bajo responsabilidad, pondrá a disposición del público, a título oneroso, los estudios que contengan la información contenida en sus trabajos de prospección regional, un mes antes del vencimiento del plazo concedido, al término del cual éstas quedarán de libre disponibilidad; con las excepciones siguientes:*

a) La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN o quien haga sus veces, en convenio con los Gobiernos Regionales podrá encargarse del proceso de promoción de la inversión en todo o parte de dichas áreas, cuando dentro del plazo de cinco años señalado en el primer párrafo del presente artículo así lo apruebe su Consejo Directivo, ratificado por resolución suprema; estableciéndose el mecanismo de compensación de los gastos efectuados por INGEMMET. En este caso, las áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios y se mantendrán como tales en función al resultado del proceso, hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera. INGEMMET otorgará las concesiones mineras respecto de dichas áreas al adjudicatario de la buena pro que adquiera la titularidad o ejerza la opción, de acuerdo a lo establecido en el contrato. De no suscribirse el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo de dos (02) años de emitida la resolución suprema indicada, las áreas respectivas serán declaradas de libre disponibilidad.

b) PROINVERSIÓN o quien haga sus veces, podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la incorporación en el proceso de promoción de la inversión la extensión de hasta cien mil (100,000) hectáreas de acuerdo a los estudios técnico-económicos del pro-

yecto y dentro del radio respecto de las concesiones mineras incluidas en dicho proceso de promoción, respetando derechos adquiridos. Estas áreas incorporadas tendrán la condición de áreas de no admisión de denuncios y/o petitorios hasta que se otorgue la titularidad de la concesión minera.

*La incorporación a que se refiere el párrafo anterior se aprobará por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y por un plazo de dos (2) años. Vencido el plazo indicado, de no haberse suscrito el contrato de transferencia o el contrato de opción minera dentro del plazo previsto en las bases, las áreas serán declaradas de libre disponibilidad”.*

*“Artículo 38°.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.*

*La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente a 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.*

*La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del séptimo año, computado a partir del año en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.*

*Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.*

*Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior”.*

*“Artículo 40°.- En caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el Artículo 38°, a partir del primer semestre del octavo año computado desde aquel en que se hubiere otorgado el título de concesión minera, el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea, hasta el año en que cumpla con la producción mínima anual. La penalidad debe pagarse en forma adicional al derecho de vigencia y abonándose y acreditándose en la misma oportunidad de su pago.*

*Si continuase el incumplimiento hasta el decimotercero año de otorgada la concesión minera, se declara su caducidad”.*

*“Artículo 41°.- No se incurre en causal de caducidad si el incumplimiento de la producción mínima se debe a caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado”.*

*“Artículo 59°.- Produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39° de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.*

*Además de la causal prevista en el artículo 40°, también constituye causal de caducidad de las concesiones mineras el incumplimiento de las obligaciones de producción a que se refiere el artículo 38° durante dos (2) años.*

*Las concesiones mineras de beneficio, de labor general y de transporte minero no podrán ser objeto de caducidad, transcurridos cinco (5) años de producida la causal alegada sin que la autoridad administrativa haya emitido la Resolución de Caducidad. Dicho plazo no será de aplicación en caso de que los procedimientos administrativos o judiciales respectivos se hayan iniciado antes de su vencimiento”.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Los montos de producción mínima y penalidad previstos en la presente norma para las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente dispositivo, son de aplicación inmediata a partir del ejercicio económico siguiente al inicio de vigencia del presente Decreto Legislativo.

**Segunda.-** El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, reglamentará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles el presente Decreto Legislativo, en el que regulará, entre otros aspectos, el plazo y condiciones para el cumplimiento de la presente norma respecto de los derechos mineros actualmente vigentes.

**Tercera.-** No será de aplicación lo dispuesto por el presente Decreto Legislativo, para aquellas concesiones mineras entregadas por el Estado, a través de procesos de promoción a la inversión privada, las cuales mantendrán sus obligaciones de producción o inversión pactadas en sus respectivos contratos.

**Cuarta.-** De conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Legislativo, no serán de aplicación a aquellos concesionarios mineros que a la entrada en vigencia de la presente norma hubieran suscrito Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión Minera al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y mientras éstos se encuentren vigentes.

**Quinta.-** La presente norma entrará en vigencia a partir de la aprobación de su Reglamento.

**Sexta.-** Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo emitirá las normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

**ESTABLECEN ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LABORES INDISPENSABLES QUE PODRÁN EXCLUIRSE DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LOS DÍAS NO LABORABLES DECLARADOS EN LOS DD.SS. N°s 008 Y 009-2008-PCM (09.05.2008-371981)**

DECRETO SUPREMO  
N° 035-2008-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2008-PCM se declararon días no laborables, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, el jueves 15, viernes 16 y sábado 17 de mayo de 2008 para la realización de las actividades vinculadas a la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea-Perú 2008;

Que mediante Decreto Supremo N° 009-2008-PCM se declararon días no laborales, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, el jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008 para la realización de la XVI Cumbre de Líderes, reuniones ministeriales, conferencias especializadas y otros eventos vinculados con las actividades que corresponde efectuar al país por ejercer la Presidencia del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico-APEC;

Que los mencionados decretos supremos establecen que su ámbito de aplicación incluye al sector laboral de la actividad privada; requiriéndose establecer supuestos de excepción para garantizar la continuidad de aquellas actividades relevantes para la comunidad y las labores indispensables en la actividad empresarial;

De conformidad con el inciso 8° del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Actividades económicas de especial relevancia para la comunidad**

Las entidades y empresas sujetas al régimen laboral de la actividad privada que realizan servicios sanitarios y de salubridad, limpieza y saneamiento, electricidad, agua, desagüe y combustible, sepelios, comunicaciones y telecomunicaciones, transporte, puertos, aeropuertos, y vigilancia están facultadas para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, a fin de garantizar los servicios a la comunidad.

Los hoteles y establecimientos de hospedaje que reciban y presten servicios a huéspedes vinculados con las actividades de las cumbres internacionales a que se refieren los Decretos Supremos N°s 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, también están facultados para determinar los puestos de trabajo que están excluidos de los días no laborables declarados en los citados Decretos Supremos.

**Artículo 2°.- Servicios mínimos en las empresas**

Están exceptuadas de los días no laborables declarados en los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM aquellas labores indispensables, en todo tipo de empresa, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores que deben desempeñarlas serán determinadas por el empleador.

**Artículo 3°.- Consultas sobre la aplicación de los supuestos de excepción**

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo atenderá las consultas que le formulen por escrito, a través de la vía telefónica y a través del internet, las entidades o empresas sujetas al régimen

laboral de la actividad privada, sobre la aplicación de los supuestos de excepción previstos en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Disposición Complementaria Modificatoria**

**Única.-** Modifíquese el artículo 3° de los Decretos Supremos N°s. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM, en los términos del siguiente texto:

“Artículo 3°.- Supuesto de excepción

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los titulares de las entidades del Sector Público adoptarán las medidas necesarias para garantizar a la comunidad, durante los días

no laborables establecidos en el presente Decreto Supremo, la provisión de aquellos servicios que resultan indispensables”.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

MARIO PASCO COSMÓPOLIS  
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

---

Suplemento Electrónico de la Revista *ANÁLISIS TRIBUTARIO*.  
Mayores alcances de la Revista pueden ser revisados en [www.aele.com](http://www.aele.com), solicitados a la siguiente dirección electrónica: [info@aele.com](mailto:info@aele.com) o al teléfono 610-4100.

---